

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco de octubre de dos mil veintiuno.

<p>RADICACIÓN: 11-0013-11-00-19-2021-00505-01 PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN (APELACIÓN) DE: MARÍA CANDIDA LEÓN GONZÁLEZ CONTRA: OTONIEL MARTÍNEZ</p>
--

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 3, el 12 de agosto de 2021.

II. ANTECEDENTES

1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 1 de junio de 2021, la señora **MARÍA CANDIDA LEÓN GONZÁLEZ** solicitó ante la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 3, medida de protección en contra de **OTONIEL MARTÍNEZ**, indicando que, “(...) *ayer 31 de mayo de 2021, estábamos en el apartamento, él se levantó agresivo a tratarme mal, a insultarme, a decirme vulgaridades, yo le dije: ‘por favor, no me trate mal’ - él me dijo - se me larga, váyase de mi casa-. yo le dije - mejor váyase usted - y en ese momento me pegó. Me empujó contra el lavaplatos, me pegó cachetadas, puños y me pegó con el palo de la escoba, me pegó en la cara. Me dice que me vaya de la casa, que yo no he hecho nada, que él siempre es el que ha trabajado, después yo salí de la cocina y él me seguía con el palo de la escoba y yo logré salir del apartamento y subí al apartamento de mi hija que vive en el mismo bloque en el apartamento 402. después de eso, llamé a mi hijo para que fuera por mí, para que me recogiera, yo tengo miedo a que él me haga algo, él siempre es muy agresivo conmigo*”. (Fl.5).

1.2. Mediante auto de fecha 01 de junio de 2021, la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 3, admitió y avocó de oficio el conocimiento de la medida de protección, señaló fecha para llevar a cabo la audiencia que trata la Ley 575 de 2000 el día 9 de junio de 2021, además de adoptar como medida provisional de protección en favor de **MARÍA CANDIDA LEÓN GONZÁLEZ**, ordenando a **OTONIEL MARTÍNEZ**, entre otras cosas, “3.1. (...) se **ABSTENGA** de proferir amenazas y ofensas, así como agresiones físicas, verbales, psicológicas y/o de todo acto conducta que implique maltrato físico, psicológico, o patrimonial, en contra de **MARÍA CANDIDA LEÓN GONZÁLEZ** por cualquier medio o en cualquier lugar donde se encuentre”. (Fl.11-12).

1.3. La audiencia programada para el 9 de junio del 2021 fue reprogramada para el 14 de julio de 2021, a solicitud de parte.

1.4. En dicha audiencia de que trata el artículo 7 de la Ley 294 de 1996 modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000 (fl.44), en la que comparecieron las partes, la accionante **MARÍA CANDIDA LEÓN GONZÁLEZ**, se ratificó en los hechos materia de denuncia, y agregó que la contraparte se dirige a ella con palabras como *“perra hijueputa, toda la vida mantuvo sus mozos y yo trabajando, malparida, usted no tiene nada, desocúpeme”*, en cuanto a la pregunta de si se han presentado nuevos hechos, informó *“si un día vino y nos encontramos en metrópolis, se me fue y me dijo que qué era lo que yo quería, yo no le entendí lo que me dijo porque yo le tengo a él miedo, no escuchaba de los nervios y me entré rápido, mi hijo le dijo que tenía orden de restricción. Cuando me fui del apartamento no alcance a recoger mis cosas porque tenía miedo de que me agrediera nuevamente, llamé a mi hijo que me recogió y con quien convivo actualmente desde entonces solo responde por mí económicamente mi hijo”* (Fl.46).

El apoderado judicial del señor **OTONIEL MARTÍNEZ**, entre otras cosas manifestó que el accionado es muy pasivo, que los hechos no ocurrieron, que contrario a lo narrado por la accionante, fue **OTONIEL MARTÍNEZ** quien resultó agredido ya que la actora tiene un *“temperamento terrible”* y que de ello son testigos los hijos, y que conforme a la manifestación de cómo ocurrieron los hechos relató *“según él, ese día estaba en completa paz y la señora trató de empujarlo, que la señora MARÍA CANDIDA tomó un palo, que el señor huyó ante las agresiones de la señora”* (Fl.47).

1.4. Con relación a la práctica y decreto de pruebas, la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 3, decretó como pruebas lo dicho por la señora **MARÍA CANDIDA LEÓN GONZÁLEZ** y el señor **OTONIEL MARTÍNEZ**, así mismo, la prueba documental referente al Dictamen Pericial de Medicina Legal realizado a la accionante, y los testimonios de los señores JOHN MORALES, CLAUDIA LILIANA MARTÍNEZ LEÓN y ANA RAQUEL MARTÍNEZ LEÓN.

1.5. En diligencia del 22 de julio del año en curso, se recibió el interrogatorio de **OTONIEL MARTÍNEZ** y de la señora **MARÍA CANDIDA LEÓN GONZÁLEZ**, así como el testimonio de **JHON MORALES MONTAÑA**, además se aportaron pruebas documentales por las partes.

1.6. Mediante auto del 5 de agosto hogaño se declaró sin valor ni efecto la audiencia llevada a cabo el 22 de julio, toda vez que se revivió una etapa ya fenecida, por lo cual se ordenó devolver a las partes los documentos aportados en dicha audiencia (Fl.58).

1.7. Finalmente, en audiencia llevada a cabo el 12 de agosto del 2021, la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 3, declaró probados los hechos que dieron origen a la medida de protección, y en consecuencia, impuso la medida solicitada a favor de **MARÍA CANDIDA LEÓN GONZÁLEZ** y ordenó, entre otras cosas, al señor

OTONIEL MARTÍNEZ: “SEGUNDO: A.(...) ABSTENERSE Y LE QUEDA TOTALMENTE PROHÍBIDO ejercer cualquier hecho de maltrato, bien sea físico, económico, verbal o psicológico como también escándalos y en general cualquier acto que ponga en riesgo la estabilidad emocional o física en cualquier lugar donde se encuentre, personalmente, por teléfono o redes sociales o por cualquier otro medio en contra de MARÍA CANDIDA LEÓN GONZÁLEZ. C. (...) OTONIEL MARTÍNEZ debe acudir a su costa, a TRATAMIENTO TERAPÉUTICO, a su EPS, o entidad pública o privada que elija, con el objeto de establecer una comunicación asertiva, resolución pacífica de conflictos, no repetición de violencia toma de decisiones proyecto de vida, interacción, comunicación asertiva. D. OTONIEL MARTÍNEZ debe realizar curso de violencia intrafamiliar, medidas de protección y violencia de género guiado por la Personería de Bogotá, cursos que se aplicaran el 29 de agosto de 2021 a las 9:00 am o 14:00 horas o en caso de no poder agendarlo, de mayo a diciembre el tercer jueves de cada mes previa inscripción al correo delegadafamilia@personeriabogota.gov.co. El curso se desarrollad de forma virtual”. (Fl.73-74).

2. RECURSO DE APELACIÓN

2.1. El apoderado judicial del señor **OTONIEL MARTÍNEZ**, interpuso recurso de apelación contra el fallo emitido al considerar que, “de acuerdo al relato de los hechos descritos en la denuncia, al confrontar estos con la versión rendida por OTONIEL MARTÍNEZ y teniendo en cuenta los indicadores de riesgo plasmados el día de la denuncia de los hechos ante la psicóloga de la comisaría, además, de las declaraciones recibidas en este proceso como son el testimonio del señor JHON MORALES, la declaración del señor OTONIEL MARTÍNEZ, lo mismo que la declaración rendida por la señora MARÍA CANDIDA LEÓN GONZÁLEZ, considero que no existe una convergencia y consonancia de los hechos con las pruebas analizadas en su conjunto. Pero sobre todo presento este recurso de apelación en esta misma fecha las partes presentamos una solicitud de conciliación y terminación del proceso debidamente firmada por la accionante y el accionado, a fin de garantizar la armonía y el respeto al interior de la familia, sin embargo esta solicitud no fue tomada en cuenta, pero por otra parte tampoco se evacuaron los testimonios solicitados por el señor OTONIEL MARTÍNEZ siendo estas testimoniales pertinentes, conducentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con todo ampliaré esta apelación ante el correspondiente juez de familia en su oportunidad procesal” (Fls.75-76).

III. CONSIDERACIONES

1. Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º que:

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

Por su parte, en el artículo 9º de la citada ley se encuentra establecido el procedimiento a llevar a cabo tendiente a la protección de la familia y sus miembros.

De igual manera el inciso segundo del artículo 18 ídem establece que:

“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

2. Advertir en primer lugar, que revisada la actuación encuentra el Juzgado que las partes fueron debidamente notificadas por parte de la Comisaría de Familia de las providencias en las que se avocó conocimiento de la medida de protección solicitada por la señora **MARÍA CANDIDA LEÓN GONZÁLEZ** contra el señor **OTONIEL MARTÍNEZ**, lo que cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000 que indica:

“Radicada la petición, el Comisario o el Juez, según el caso, citará al acusado para que comparezca a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición. A esta audiencia deberá concurrir la víctima. La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente, o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor.”

2.1. Ahora bien, habiéndose interpuesto oportunamente el recurso de apelación por parte del apoderado judicial de **OTONIEL MARTÍNEZ**, contra la decisión emitida el 12 de agosto de 2021, en la que se adoptaron medidas de protección a favor de **MARÍA CANDIDA LEÓN GONZÁLEZ** y en contra del accionado; entrará el Despacho a revisar la totalidad de la actuación para determinar si de lo adelantado en el trámite y conforme el material probatorio que reposa en el expediente, hay lugar a confirmar o desestimar parcial o totalmente dicha determinación.

3. En este caso, la actuación administrativa y las medidas provisionales inicialmente adoptadas se fundamentaron en las manifestaciones realizadas por **MARÍA CANDIDA LEÓN GONZÁLEZ** y respecto de lo cual, la autoridad administrativa, una vez valorados los medios probatorios, encontró acreditados los hechos de violencia intrafamiliar, por lo que otorgó medidas de protección a favor de **MARÍA CANDIDA LEÓN GONZÁLEZ** y en contra de **OTONIEL MARTÍNEZ**, ordenando al accionado *“(…) ABSTENERSE Y LE QUEDA TOTALMENTE PROHÍBIDO ejercer cualquier hecho de maltrato, bien sea físico, económico, verbal*

o psicológico como también escándalos y en general cualquier acto que ponga en riesgo la estabilidad emocional o física en cualquier lugar donde se encuentre, personalmente, por teléfono o redes sociales o por cualquier otro medio en contra de MARÍA CANDIDA LEÓN GONZÁLEZ. C. (...) OTONIEL MARTÍNEZ debe acudir a su costa, a TRATAMIENTO TERAPÉUTICO, a su EPS, o entidad pública o privada que elija, con el objeto de establecer una comunicación asertiva, resolución pacífica de conflictos, no repetición de violencia toma de decisiones proyecto de vida, interacción, comunicación asertiva. D. OTONIEL MARTÍNEZ debe realizar curso de violencia intrafamiliar, medidas de protección y violencia de género guiado por la Personería de Bogotá, cursos que se aplicaran el 29 de agosto de 2021 a las 9:00 am o 14:00 horas o en caso de no poder agendarlo, de mayo a diciembre el tercer jueves de cada mes previa inscripción al correo delegadafamilia@personeriabogota.gov.co. El curso se desarrolla de forma virtual”.

3.1. Inconforme con dicha determinación el apoderado judicial del accionado interpuso recurso de apelación, al considerar que no existe convergencia entre los hechos denunciados y las pruebas recaudadas y analizadas en el expediente, aunado a que las partes conjuntamente presentaron una solicitud de conciliación y terminación de la actuación la cual no fue tomada en cuenta por la Autoridad Administrativa, aduciendo, además, que no se evacuaron la totalidad de los testimonios solicitados por el señor **OTONIEL MARTÍNEZ**.

4. En esos términos, para fundamentar tanto los hechos materia de denuncia, así como la oposición presentada por la parte accionada, se recaudó el siguiente material probatorio:

4.1. Inicialmente, la accionante **MARÍA CANDIDA LEÓN GONZÁLEZ**, en descargos rendidos en la audiencia celebrada dentro del trámite se ratificó de lo dicho en los hechos, aclarando que el señor se dirige a ella mediante palabras como *“perra hijueputa, toda la vida mantuvo sus mozos y yo trabajando, malparida, usted no tiene nada, desocúpeme”*, en cuanto a la pregunta de si se han presentado nuevos hechos, informó *“si un día vino y nos encontramos en metrópolis, se me fue y me dijo que qué era lo que yo quería, yo no le entendí lo que me dijo porque yo le tengo a él miedo, no escuchaba de los nervios y me entré rápido, mi hijo le dijo que tenía orden de restricción. Cuando me fui del apartamento no alcance a recoger mis cosas porque tenía miedo de que me agrediera nuevamente, llamé a mi hijo que me recogió y con quien convivo actualmente desde entonces solo responde por mí económicamente mi hijo”.*

Posteriormente, frente al interrogatorio efectuado por el apoderado del accionado, precisó que, actualmente toma *“sinalgen”* como medicamento para el dolor ordenado por el psiquiatra tratante, y que entiende como lesiones físicas las vulgaridades y las malas palabras pero no tiene lesiones ni sangrados, frente al maltrato económico afirmó que, *“diario es la pelea sacaba y me daba 20 mil pesos y eso no alcanza para nada, salía y se iba para donde la hija y duraba todo el día por allá”* (Fl.56), indicando finalmente que, si cogió el palo para defenderse, que fue

ella quien salió primero del apartamento y que la hija es médico y fue la que vio los golpes propiciados por el denunciado.

4.2. Por su parte, el señor **OTONIEL MARTÍNEZ** en los descargos rendidos indicó que, “(...) ese día yo me levanté, ella salió, yo estaba parado y me pegó un empujón, yo le dije -qué pasó, ella me dice que no le gusto, yo le dije -por qué me empuja, me dice -pégueme, pégueme, en ese momento ella entró a la cocina cogió el palo de escoba y ahí salió y me decía pégueme malparido, cogimos el palo de la escoba cada uno por una punta y empezamos a forcejear, para que la soltara le abrí una mano y al soltarla como estábamos haciendo fuerza se pegó con el mismo palo en la cara” adujo que no la empujó contra el lavaplatos, que tampoco le pegó una cachetada, ni puños, así mismo indicó que “salí para el apto de mi hija menor que está ubicado en la misma unidad”. Adicionalmente, dijo que no ha cogido la puerta a patadas, nunca han tenido problemas, que asume los gastos de la señora **MARÍA CANDIDA LEÓN GONZÁLEZ** y que fue él quien resultó agredido verbalmente por la denunciante.

hhhhh

4.3. En la diligencia, el señor **JHON MORALES MONTAÑA**, informó que, “(...) yo trabajo con la Rama judicial, actualmente estoy en la casa en tele trabajo, casualmente estaba trabajando normal en mi apto, y sobre las 10:30 am timbraron, abrí y era don **OTONIEL MARTÍNEZ** para el era normal eso, lo vi nervioso, asustado, raro, entonces me dijo MARUJA me iba a pegar con un palo, entonces ante eso yo quedé desconcertado y como lo vi en esa situación asustado, nervioso le dije siéntese y le pasé un vaso con agua y casi no lo podía coger, el vaso casi se le cae de lo nerviosos que estaba, le dije que contara que había pasado, don Otoniel me dijo: -estaba parado en el comedor Maruja pasó hacia la cocina y me empujó, me refiere que él le dijo a doña Maruja que qué le pasaba, que tuviera cuidado y que ella le contestó en palabras soeces “pégueme malparido, pégueme”, eso me dijo, que el le dijo no moleste más Maruja, que luego ella entró a la cocina y luego salió con el palo de escoba y le seguía diciendo que le pegara y que el cogió el palo y forcejearon con el palo, me dice que en medio del forcejeo para poderle quitar el palo tuvo que abrirle los dedos para que soltara el palo y que ya dejó el palo en el piso, y salió del apto para dirigirse al mío, lo único que le dije es siéntese y cálmese, y ahí estuvo todo el día y ya. (...) yo los conozco a ellos aproximadamente hace 15 años y he tenido la oportunidad de compartir con ellos, sobre todo con don Otoniel y no me parece que sea una persona agresiva, es decir nunca he visto a don Otoniel reaccionar de una manera agresiva con otra persona, lo he visto de mal genio que han sido pocas las veces y las puedo contar con la mano, pero que haya tenido una actitud agraciada con otra persona, nunca, siempre me ha parecido una persona muy noble, y extremadamente dócil” (Fls.64 y 65) (Texto corregido en su ortografía por el Despacho para mayor entendimiento).

Igualmente indicó que no ha tenido conocimiento de más hechos de violencia, refirió que el incidentado es muy tranquilo, provee todo en la casa y que las partes adquirieron una casa para descanso y recreación.

De dicho testimonio la Comisaría de Familia concluyó que, *“el testigo allegado como prueba no tiene relación con los hechos denunciados pues no estuvo presente el día de la presunta ocurrencia, solo aportó lo que conocía después de escuchar al accionado, por lo tanto, no es pertinente ni conducente ni útil al proceso a fin de desvirtuar los hechos base de denuncia”*. (Fl.58).

4.4. Obra en el plenario informe pericial de clínica forense de fecha 1 de junio de 2021, efectuado a la señora **MARÍA CANDIDA LEÓN GONZÁLEZ** por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se consignó que, *“al examen presenta lesiones actuales consistentes en el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: contundente, incapacidad medico legal definitiva de seis (6) días, sin secuelas médico legales al momento del examen (...) se recomienda a la autoridad tomar medidas pertinentes, tendientes a preservar su integridad física, emocional y mental (...) se recomienda proceso psicoterapéutico a través de psicología clínica en su institución prestadora de servicios de salud (...)”*.

5. En orden a resolver lo anterior, memorar que según el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, toda persona que, dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, puede solicitar, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia C-652 de 1997, indicó que el legislador,

“(...) mediante la ley 294 de 1996, [creó] un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros (...).

“Es claro entonces que el propósito del legislador, al expedir la ley 294 de 1996, fue el de crear un procedimiento breve y sumario que, en forma oportuna y eficaz, otorgue protección a los miembros de la familia y a los intereses jurídicamente tutelados contra posibles comportamientos violentos que alteren el normal desarrollo de las relaciones familiares. Se destaca su carácter eminentemente preventivo, lo cual, evidentemente, exige implementar un mecanismo ágil para que la adopción de medidas por parte de las autoridades competentes brinde la protección requerida, evitando en

lo posible que se cause un daño o que él mismo sea mayor; en todo caso, buscando preservar la unidad familiar (...)”.

6. Por otra parte, señalar que, es deber del Estado proteger a la Institución familiar, y con más ímpetu a la mujer como persona de especial protección bajo lo que legal y jurisprudencialmente se ha denominado perspectiva de género, tesis con la que se pretende erradicar cualquier forma de violencia en contra de aquellas. En ese sentido, recordar lo mencionado por la H. Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-027 de 2017:

“4.1. Reconociendo que la violencia contra la mujer es una realidad social generada como consecuencia de una “manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”,¹ en el plano internacional se han suscrito numerosos instrumentos para hacerle frente. En el sistema de las Naciones Unidas, a partir de 1967, se realizaron una serie de declaraciones y conferencias que pusieron en la agenda mundial la cuestión de la discriminación y la violencia contra la mujer,² y que finalmente se concretaron en los compromisos adquiridos con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979),³ y su Protocolo Facultativo (2005).

En el ámbito regional además de la protección general que brinda la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), se aprobó en 1995 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-; instrumento especializado que ha servido para nutrir los sistemas jurídicos del continente a partir de las obligaciones concretas para el Estado en todas sus dimensiones. Asimismo, la Constitución Política, en sus artículos 13 y 43, reconoce el mandato de igualdad ante la ley y prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, también dispone que la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y libertades. Además de las normas dedicadas a generar un marco de igualdad de oportunidades, el Estado colombiano ha desarrollado leyes específicamente destinadas a la prevención y sanción de la violencia contra la mujer; (i) la pionera es la Ley 1257 de 2008 por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer; (ii) la Ley 1542 de 2012 fortalece la protección especial, al quitarle el carácter de querrelables y desistibles a los delitos de violencia contra la mujer; (iii) finalmente, este marco se complementa con la Ley 1719 de 2015, que adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual.

4.2. En este entendido, la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención. El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y

¹ Convención de Belém do Pará.

² Entre ellas se destaca la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995),

³ Ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.

erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Como se advierte, Colombia tiene obligaciones concretas y precisas en el contexto del caso de Diana Patricia Acosta Perdomo”.

7. Así las cosas, bajo el anterior marco normativo y jurisprudencial, una vez analizados los hechos y el material probatorio relacionado en líneas precedentes, desde ya advierte el Despacho que la decisión adoptada por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 3, al decretar medidas de protección a favor de **MARÍA CANDIDA LEÓN GONZÁLEZ** y en contra el señor **OTONIEL MARTÍNEZ**, no se torna desacertada, caprichosa ni antojadiza, como quiera que al realizar una valoración del acervo probatorio, bajo las reglas de la sana crítica, bien se pueden determinar conductas constitutivas de violencia intrafamiliar propiciadas por el accionado en contra de aquella.

8. Lo anterior, como quiera que, aun cuando el señor **OTONIEL MARTÍNEZ** no aceptó la ocurrencia de los hechos denunciados, lo cierto es que en la declaración rendida manifestó que, “(...) *cogimos el palo de la escoba cada uno por una punta y empezamos a forcejear, para que la soltara le abrí una mano y al soltarla como estábamos haciendo fuerza (...)*”, lo que permite inferir que el día de los hechos denunciados por la accionante, ciertamente se presentó una confrontación entre las partes y que indistintamente que las lesiones físicas se hayan presentado de manera indirecta o no por el accionado, como consecuencia de las conductas ejercidas se propició agresiones físicas en contra de la señora **MARÍA CANDIDA LEÓN GONZÁLEZ**, las cuales se encuentran documentadas y se pueden corroborar del informe médico emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se concluyó una lesión con objeto contundente, y por lo que se otorgaron seis días de incapacidad médico legal definitiva a la accionante.

9. Refulge de lo anterior, que en el presente asunto han existido actos constitutivos de violencia intrafamiliar propiciados por **OTONIEL MARTÍNEZ** en contra de **MARÍA CANDIDA LEÓN GONZÁLEZ**, lo que permite establecer que los hechos inicialmente denunciados por la actora si ocurrieron, por lo que bien era procedente adoptar las medidas de protección correspondientes para evitar y prevenir que los hechos de violencia se repitan. Ahora bien, indicó el accionado en los descargos, que fue aquel quien resultó agredido por parte de la señora **MARÍA CANDIDA LEÓN GONZÁLEZ**, sin embargo, del material probatorio no se logró demostrar dicho hecho, en todo caso, no se desvirtuó las conductas que fueron objeto de denuncia por la accionante; debiendo indicar, en gracia de discusión, que de considerar el accionado que ha sido víctima de algún tipo de violencia intrafamiliar por parte de la aquí solicitante, bien puede iniciar la medida de protección respectiva a su favor, para que agotado el trámite pertinente, y de encontrarse procedente, se adopten las determinaciones sobre el particular.

10. No resultan tampoco de recibo los argumentos referentes a que en la decisión que se cuestiona se incurrió en indebida valoración probatoria, luego en defecto procedimental al no practicarse ni valorarse en debida forma los testimonios solicitados por la parte pasiva para desvirtuar los hechos denunciados por parte de la señora **MARÍA CANDIDA LEÓN GONZÁLEZ**, pues dentro del trámite bien se escuchó y valoró el testimonio del señor **JHON MORALES MONTAÑA**, testigo que, en todo caso resultó ser meramente circunstancial, puesto que lo que sabe fue por lo que le comentó el convocado, ya que no estuvo presente en el momento y lugar de los hechos; debiendo mencionar respecto a los demás testimonios solicitados, que a pesar que en diligencia de 12 de agosto de 2021 se dispuso recepcionar las declaraciones de las señoras **CLAUDIA LILIANA MARTÍNEZ LEÓN** y **ANA RAQUEL MARTÍNEZ LEÓN**; la primera manifestó no querer rendir declaración y la segunda no acudió a la diligencia, advirtiendo que frente a tal cuestión no se presentó alegato o inconformidad alguna, pues no obra constancia al respecto en la diligencia.

11. Finalmente, frente a la inconformidad referente a que, “(...) *en esta misma fecha las partes presentamos una solicitud de conciliación y terminación del proceso debidamente firmada por la accionante y el accionado, a fin de garantizar*

la armonía y el respeto al interior de la familia, sin embargo esta solicitud no fue tenida en cuenta (...)”, aclarar que, este mecanismo de protección tiene como principio fundamental la oportuna y eficaz protección de la familia, concretamente, de aquellas personas que en el contexto familiar sean o puedan llegar a ser víctimas de cualquier tipo de maltrato⁴; por lo que habiéndose practicado las pruebas y verificada la existencia de hechos de violencia intrafamiliar, no era procedente para la Comisaría abstenerse de continuar con el trámite, y en ese sentido, de adoptar medidas de protección, siendo deber de dicha autoridad propender por la protección de la denunciante, y evitar que las cuestiones que fueron objeto de denuncia se repitan.

12. Colofón de anterior se confirmará la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión apelada y emitida por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 3 de esta ciudad, el 12 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

⁴ H. Corte Constitucional C - 273 de 1998. *“En varias oportunidades esta Corporación ha manifestado que una característica propia del Estado Social (CP art. 1º) es que los derechos fundamentales que allí se protegen no sólo generan facultades de defensa individual frente al Estado sino también deberes positivos a cargo de las autoridades (C.P. art. 13 y 2º). Esto se explica a partir de una relativización de la concepción clásica de los derechos, como quiera que hoy resulta evidente que los derechos y libertades individuales legitiman el orden jurídico y se convierten en una expresión jurídica del sistema de valores que informan la organización estatal. Es por ello que la Constitución obliga a todas las autoridades, y de manera especial al Legislador, a contribuir al logro de la efectividad de los derechos. Esto significa que el Estado debe poner en marcha medidas que realmente protejan los derechos de las personas que temporalmente se encuentran en situaciones de debilidad o en circunstancias de imposibilidad de defender sus intereses.*

La búsqueda de la igualdad real y efectiva y el deber de protección a la familia contra toda forma de violencia (CP art. 13 y 43) explican que en el Estado social de derecho (CP art. 1º) el ámbito doméstico no sea inmune a la intervención judicial en amparo de los derechos fundamentales de sus miembros. Esta injerencia del Estado en las relaciones familiares es empero excepcional, pues sólo en ocasiones especiales su presencia es necesaria para la protección de los derechos constitucionales. Por ende, no toda intromisión del Estado es constitucionalmente válida, como quiera que la esfera de protección del derecho a la intimidad familiar (CP. art. 15) marca un límite a estas intervenciones. Sin embargo, la garantía de inmunidad del espacio privado puede ceder frente al deber estatal de protección de la familia. Por ello, esta Corte, al condenar la agresión doméstica contra las mujeres, que son víctimas muy usuales de la violencia intrafamiliar, había señalado con claridad que no se puede invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas. Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado, e incluso, a veces, tácitamente legitimado’.”.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación a la Oficina de origen, dejando las pertinentes constancias.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
Juez

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 160 a la hora de las 8:00 a.m.

06 OCTUBRE 2021

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b18fe857170f6f3d5bc3fc2079bd1b531280995a006edc3b16ca04cb79f71
2ea

Documento generado en 05/10/2021 04:00:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>